

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520200058600.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: FERNANDO ALFONSO ARDILA CRUZ.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra FERNANDO ALFONSO ARDILA CRUZ.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 666, de (06-03-2007) de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima y el pagare N°. 93.382.074, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra FERNANDO ALFONSO ARDILA CRUZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra FERNANDO ALFONSO ARDILA CRUZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 666, de (06-03-2007) de la notaria cuarta del círculo de Ibagué – Tolima y el pagare N°. 93.382.074:

a. Por la suma de dinero equivalente a 2.598.9839 UVR, unidades de valor real, que al día 06 de diciembre de 2020, equivalen a la suma Setecientos Quince Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Veintiocho Centavos M/cte (\$715.566.28), correspondiente al saldo de capital de las cuotas causadas, vencidas que se relacionan a continuación:

Nº de CUOTA	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR EN UVR DE LA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
01	\$143.612.07	521.6085	05-08-2020
02	\$143.360.94	520.6964	05-09-2020
03	\$143.111.55	519.7906	05-10-2020

04	\$142.863.84	518.8909	05-11-2020
05	\$142.617.87	517.9975	05-12-2020
Total:	\$715.566.28	2475.3153	

b. Por la suma de dinero equivalente a 655.5097 UVR, unidades de valor real, que al día 06 de diciembre de 2020, equivalen a la suma Ciento Ochenta Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Siete Centavos M/cte (\$180.478.47), correspondiente al saldo de capital de las cuotas causadas, vencidas que se relacionan a continuación:

Nº de CUOTA	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR EN UVR DE LA CUOTA	FECHA DE CAUSACIÓN
01	\$ 36.918.85	134.0917	05-08-2020
02	\$ 36.506.55	132.5942	05-09-2020
03	\$ 36.094.97	131.0993	05-10-2020
04	\$ 35.684.13	129.6071	05-11-2020
05	\$ 35.273.97	128.1174	05-12-2020
Total:	\$180.478.47	655.5097	

c. Por la suma de dinero equivalente a 44108.2342 UVR, unidades de valor real, que al día 06 de diciembre de 2020, equivalen a la suma de Doce Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Diecisiete Pesos M/cte (\$12.144.117.00), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 5.25% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (18-12-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado FERNANDO ALFONSO ARDILA CRUZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-61847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FERNANDO ALFONSO ARDILA CRUZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 007 fijado en la secretaría del juzgado hoy 22-02-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ